



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**S A L A P E N A L**

**Magistrada Ponente: PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES**

Radicación: 50001 60 00 000 2018 00288 01.  
Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio.  
Procesado: Jaime Andrés Laverde Sanabria.  
Delito: Homicidio agravado y otro.  
Alzada: Apelación sentencia absolutoria.  
Aprobado: Acta No. 033.  
Fecha: 21 de marzo de 2024.  
Decisión: Revoca y condena.  
Lectura: 4 de abril de 2024.

**I. LA DECISIÓN.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas en contra de la sentencia absolutoria proferida en favor de **Jaime Andrés Laverde Sanabria** el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio en la presente actuación adelantada por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, a su vez, en concurso con homicidio en grado de tentativa y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

**II. HECHOS.**

Los hechos que originaron la presente actuación sucedieron el veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las 6:37 p.m., en el hotel Las Tekas ubicado en inmediaciones del barrio La Reliquia de esta ciudad, cuando Jhon Jairo Pacheco Sola, quien se había registrado en dicho hotel y previa

preparación aprovechó que Fernando Téllez y Hernando Álvarez Aguirre estaban distraídos celebrando el día de la madre, bajó de su habitación y les disparó en repetidas oportunidades.

Previo a salir del inmueble para huir, Pacheco Sola fue interceptado por la hija de una de las víctimas Erika Fernanda Téllez Rodríguez a quien igualmente disparó en reiteradas oportunidades y logró salir del lugar con la intención de abordar una motocicleta conducida por Jaime Andrés Laverde Sanabria que lo esperaba a una distancia de cinco (5) a siete (7) metros de la puerta.

Una patrulla de policía que pasaba por el sector escuchó las detonaciones y se acercó al velocípedo en que se encontraba esperando Laverde Sanabria, a quien uno de los policiales había ordenado no moverse; momento en que Pacheco Sola salió y subió al rodante sin percatarse de la presencia de los uniformados, quienes procedieron a capturarlos inmediatamente.

Fernando Téllez y Hernando Álvarez Aguirre murieron a consecuencia de las heridas producidas por los proyectiles del arma de fuego; mientras que Erika Téllez Rodríguez recibió un impacto en la pierna y la zona lumbar derecha y fue atendida en un centro asistencial.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

En lo que interesa a la presente decisión, se tiene que el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio legalizó la captura en flagrancia de Jaime Andrés Laverde Sanabria y Jhon Jairo Pacheco Sola, a quienes la fiscalía formuló imputación por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, a su vez, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa descritos en los artículos 103, numeral 7 del 104 y 27 del Código Penal y fabricación, tráfico y porte de armas de

uso privativo de las fuerzas armadas agravado tipificado en el artículo 366 y los numerales 1 y 5 del artículo 365 del Código Penal<sup>1</sup>.

Los procesados no aceptaron los cargos atribuidos y el juzgado de control de garantías por solicitud del ente acusador les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

El dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), la fiscalía radicó escrito de acusación; actuación que correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio que el ocho (8) de agosto siguiente, realizó audiencia de formulación de acusación en la que el fiscal reiteró los cargos atribuidos en la imputación, a excepción del punible atentatorio de la seguridad pública que en garantía del principio de legalidad modificó a fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego señalado en el artículo 365 del Código Penal<sup>2</sup>.

El cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la fiscalía presentó preacuerdo realizado con Pacheco Sola quien debidamente asistido por su defensor aceptó los cargos atribuidos, a cambio del reconocimiento de la calidad de cómplice únicamente para efectos punitivos y pactaron la pena en trescientos noventa y cuatro (394) meses de prisión<sup>3</sup>; negociación aprobada por el a quo en audiencia del siete (7) de noviembre siguiente, por lo que ordenó la ruptura procesal y tramitar por separado la actuación en relación con Laverde Sanabria<sup>4</sup>.

Una vez asignado un nuevo radicado a las presentes diligencias<sup>5</sup>, la audiencia preparatoria se realizó el quince (15) de noviembre de la misma anualidad, en que el juzgador se pronunció sobre las solicitudes probatorias de las partes<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 4, carpeta 1. Se trataba del radicado inicial 50001 60 00 564 2017 03674 01.

<sup>2</sup> Folio 17 y ss. ibídem. Récord 28:10 y ss. ib.

<sup>3</sup> Folio 146 y ss. ibídem.

<sup>4</sup> Folio 160, ibídem.

<sup>5</sup> 50001 60 00 000 2018 00288 00.

<sup>6</sup> Folio 163, ibídem.

El juicio oral inició el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en que el procesado manifestó que no aceptaba los cargos; seguidamente la fiscalía presentó su teoría del caso, mientras que la defensa optó por guardar silencio<sup>7</sup>. A instancias del ente acusador declararon los investigadores del CTI Luis Alejandro Sánchez Bermúdez<sup>8</sup> y Claudia Lorena Rodríguez Erazo<sup>9</sup>.

En sesión del dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)<sup>10</sup>, testificaron el intendente y el patrullero de la Policía Nacional Julián Mauricio Gómez Garzón<sup>11</sup> y Luis Carlos Navarro Daza<sup>12</sup>, al igual que Luz Sora López Melo<sup>13</sup> - persona cercana a las víctimas. A continuación, se introdujeron las estipulaciones probatorias<sup>14</sup>.

En audiencia del veintinueve (29) de enero siguiente, declaró Andrea Paola Calderón Rodríguez<sup>15</sup> – hija y hermana de Fernando Téllez y Erika Fernanda Téllez, respectivamente y a instancias de la defensa el implicado Jhon Jairo Pacheco Sola<sup>16</sup>

Culminada la etapa probatoria, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecinueve (2019), las partes procedieron a los alegatos de clausura, el a quo anunció sentido del fallo absolutorio y ordenó la libertad inmediata de Laverde Sanabria<sup>17</sup>.

---

<sup>7</sup> Folio 167, ibídem.

<sup>8</sup> Récord 20:10 y ss. ib.

<sup>9</sup> Récord 2:05 y ss. ib.

<sup>10</sup> Folio 228, ibídem.

<sup>11</sup> Récord 11:34 y ss. ib.

<sup>12</sup> Récord 51:49 y ss. ib.

<sup>13</sup> Récord 51:49 y ss. ib.

<sup>14</sup> Se estipuló la muerte violenta de las víctimas; la plena identidad, arraigo y carencia de antecedentes penales del procesado; la idoneidad del arma de fuego para disparar y su incautación a Pacheco Sola; las lesiones a Erika Fernanda Téllez Rodríguez.

<sup>15</sup> Récord 1:16 y ss. ib. Folio 292, ibídem.

<sup>16</sup> Récord 57:32 y ss. ib.

<sup>17</sup> Folio 300, ibídem.

#### **IV. SENTENCIA APELADA.**

En sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio absolvió a Jaime Andrés Laverde Sanabria por las conductas punibles de homicidio agravado en concurso homogéneo, a su vez, en concurso con homicidio en grado de tentativa y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego al considerar que no se cumplieron los requisitos contemplados en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004<sup>18</sup>.

Luego de referirse al aspecto fáctico, la individualización e identificación del procesado y los alegatos de clausura de las partes; abordó el estudio del delito de homicidio y señaló que no existía controversia frente a la muerte violenta causada por impactos de arma de fuego de Hernando Álvarez Aguirre y Fernando Téllez el veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2017), sobre las 6:30 de la noche, quienes se encontraban indefensos en ese momento; aspectos que fueron objeto de estipulación por las partes.

Adujo en relación con la materialidad del homicidio tentado del que fue víctima Erika Fernanda Téllez Rodríguez que no se evidenciaba que se hubiese puesto en riesgo su vida; por lo que la conducta se adecuaba el punible de lesiones personales con incapacidad para laborar sin secuelas determinadas.

Respecto del tipo de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego manifestó que la fiscalía en la audiencia de formulación de acusación lo atribuyó sin el agravante; además, se acreditó su configuración, por cuanto la pistola 9 mm marca Prieto Beretta incautada con proveedor metálico, dos (2) proyectiles de dicho calibre y ocho (8) vainillas recuperadas era apta para disparar, circunstancia igualmente estipulada.

---

<sup>18</sup> Folio 304 y ss. *ibídem*.

Concluyó que la ocurrencia de tales conductas se acreditó, por lo que el análisis recaía en la responsabilidad penal de Jaime Andrés Laverde Sanabria.

Sostuvo que no existía conocimiento más allá de duda del acuerdo o vínculo existente entre el procesado y Pacheco Sola, este último autor material de los delitos, dada la carente actividad probatoria de la fiscalía sobre este aspecto.

Indicó que con los testimonios de Julián Mauricio González y Luis Carlos Navarro Daza solamente se acreditó que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos en una motocicleta y quien disparó pretendió subir al velocípedo; razón por la que fue capturado “instintivamente” por los uniformados.

Expuso que el procesado estaba estacionado y rodeado de miembros de la policía antes de la salida del hotel de Pacheco Sola; de manera que no resultaba creíble que de existir un acuerdo no tratara de avisarle o intentara huir durante la confusión que generaron los hechos, pero por el contrario, permaneció en dicho sitio.

Argumentó que no existía un solo señalamiento directo en contra del procesado; además, el hecho de estar sentado en la motocicleta en posición de conducción no permitía inferir, de acuerdo con las reglas de la experiencia que estuviera a la espera del autor material de los disparos para huir del lugar, pues su estancia podía explicarse por otras razones.

Refirió que no se demostró que existiera algún tipo de relación entre el procesado y Pacheco Sola ni que aquel tuviese un móvil o la comisión del punible le reportara algún beneficio.

Adujo que observó una “animadversión profunda” de Andrea Paola Calderón Rodríguez hacia el implicado, por lo que su testimonio no era

fiable, en especial, cuando en el juicio se utilizó la entrevista para impugnar su credibilidad.

Agregó que la declaración de Jhon Jairo Pacheco Sola era poco creíble, dada su ambigüedad y contradicción, quien no dio mayor información y la que brindó estuvo dirigida a favorecer al acusado.

Concluyó que estos aspectos generaban duda, al punto que ni siquiera era viable acudir a indicios para estructurar la responsabilidad penal de Jaime Andrés Laverde Sanabria y lo procedente era absolverlo.

## **V. APELACIÓN.**

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la apoderada de la familia de Hernando Álvarez Aguirre en calidad de víctimas interpuso recurso de apelación y refirió que no era creíble la manifestación de Jhon Jairo Pacheco Sola en el sentido que se trasladó en un taxi para cometer el ilícito, pues cuando salió del hotel, de manera inmediata se subió a la motocicleta conducida por Laverde Sanabria sin dubitación alguna y le indicó “hágale”, a pesar de tener la posibilidad de huir en otra dirección, tal como lo refirieron los uniformados que realizaron la captura en flagrancia; lo que probaba el acuerdo criminal existente entre estas personas<sup>19</sup>.

Señaló que Andrea Paola Calderón Rodríguez al momento de acudir a la Uri de la Fiscalía fue abordada por el acusado que la intimidó, lo que demostraba el conocimiento de su antijuricidad; argumentos por los que impetró la revocatoria de la sentencia absolutoria y en su lugar, condenarlo por los punibles atribuidos.

En igual sentido, el apoderado de las víctimas de la familia de Fernando Téllez apeló la providencia y manifestó que el juzgador desconoció las

---

<sup>19</sup> Folio 312 y ss. *ibídem*.

reglas de la valoración y apreciación de la prueba que demostraban la participación del procesado en los hechos<sup>20</sup>.

Sostuvo que el servidor Luis Alejandro Sánchez en sus actividades investigativas manifestó que la comunidad refirió haber observado una persona extraña deambulando por el sector por espacio de una hora en una motocicleta que presentaba alterados sus sistemas de identificación; circunstancia que según las reglas de la experiencia permitía suponer que iba a ser utilizada en la comisión del delito para evadir el actuar de las autoridades.

Adujo que Jhon Jairo Pacheco Sola al momento de huir del lugar de los hechos se dirigió al lugar en que se encontraba en la motocicleta el acusado, una zona con árboles y retirada de la carretera y en esas condiciones se subió al rodante; lo que desvirtuaba la hipótesis de la casualidad planteada por el juzgador.

Manifestó que según la fijación fotográfica de las cámaras se evidenciaba en la imagen 16 y 17 que cuando Pacheco Sola disparó a las víctimas la motocicleta se encontraba encendida en posición de huida y lejos de la vía y se dirigió directamente a ese sector.

Refirió que todos los testigos fueron claros en señalar que Pacheco Sola se alcanzó a subir a la motocicleta, cada uno de acuerdo con el campo visual que tenía y por la pronta actuación de los policiales se evitó su fuga; de manera que se trató de una coautoría impropia, dado que existió división de trabajo y un aporte esencial en la ejecución del delito.

Manifestó que las pruebas en el juicio oral demostraron que el acusado estaba esperando a Pacheco Sola para huir luego de atentar contra la integridad de las víctimas; además, no resultaba lógico que lo estuviera

---

<sup>20</sup> Folio 315 y ss. *ibídem*.

esperando un taxi que no era un medio efectivo para evadir el actuar de las autoridades y era mejor huir en una motocicleta.

Cuestionó que no se tuviera en cuenta la declaración de Andrea Paola Calderón Rodríguez por la supuesta conmoción que le provocó la pérdida de su padre, pues su narración fue clara y detallada frente a las circunstancias en que sucedieron los hechos; además debía tenerse en cuenta que Laverde Sanabria amedrentó a la testigo en la Uri cuando fue trasladado luego de su captura.

Por lo anterior, solicitó revocar el fallo impugnado y en su lugar, condenar a Jaime Andrés Laverde Sanabria por los delitos atribuidos por el ente acusador, esto es, homicidio agravado en concurso homogéneo, a su vez, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **5.1. De la competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las víctimas contra el fallo proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio.

### **5.2. De los aspectos objeto de impugnación.**

Del análisis de la apelación se advierte que los recurrentes solicitan al unísono revocar la sentencia absolutoria, al considerar que se demostró la materialidad de las conductas atribuidas y la responsabilidad penal de Jaime Andrés Laverde Sanabria.

Para dilucidar lo planteado, la Sala abordará inicialmente la prescripción de la acción penal en el punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, para luego abordar la materialidad de los delitos atentatorios de la vida y la responsabilidad penal de Laverde Sanabria.

### **5.3. De la prescripción de la acción penal.**

De conformidad con el artículo 83 del Código Penal, la acción penal prescribe en el término máximo fijado en la ley, sin que pueda ser inferior a cinco (5) años ni mayor de veinte (20) y el artículo 86 ibídem, modificado por el artículo 6, inciso primero de la Ley 890 de 2004, señala que dicha prescripción se interrumpe con la formulación de imputación y empieza a contabilizar por un término igual a la mitad, sin que pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10).

Adicionalmente, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, establece que el lapso de prescripción contenido en el artículo 83 del Código Penal, no puede ser inferior a tres (3) años.

En el caso se tiene que en la audiencia de formulación de imputación realizada el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la fiscalía atribuyó a Jaime Andrés Laverde Sanabria el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado descrito en los artículos 366 y 365, numerales 1 y 5, del Código Penal<sup>21</sup>.

No obstante, en la audiencia de formulación de acusación del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la fiscalía adujo que no estaba de acuerdo con la adecuación típica realizada en la audiencia preliminar, pues en su criterio, se trataba del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego descrito en el artículo 365 del Código Penal,

---

<sup>21</sup> Folio 4, ibídem.

sin que atribuyera los agravantes contemplados en los numerales 1 y 5 del inciso tercero *ibidem*<sup>22</sup>.

Así las cosas, el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego señalado en el inciso primero del artículo 365 del estatuto penal tiene pena de nueve (9) a doce (12) años de prisión.

En ese orden, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal el lapso de prescripción contenido en el artículo 83 *ibidem*, se interrumpió el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecisiete (2017), con la formulación de imputación y empezó a contabilizarse en la mitad del máximo de doce (12) años que corresponde a seis (6) años, el cual se cumplió el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, no queda camino diferente a la Sala que declarar la preclusión con fundamento en el numeral 1 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, en razón de la prescripción de la acción penal que impide continuar la presente actuación y de contera, disponer la extinción de la acción penal por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego con fundamento en el numeral 4, del artículo 82 del Código Penal.

#### **5.4. Del conocimiento para condenar.**

Los apoderados de las víctimas argumentan que, contrario a lo señalado por el a quo, se acreditó más allá de toda duda la ocurrencia de las conductas punibles atribuidas al procesado y su responsabilidad penal; exigencias que establecen el inciso cuarto del artículo 7, en concordancia con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

El planteamiento de los recurrentes impone a la Sala efectuar un análisis integral de las pruebas debidamente incorporadas en el juicio oral, a

---

<sup>22</sup> Récord 28:00 y ss. *ib.*

efecto de concluir si les asiste razón para solicitar la revocatoria de la absolución o contrario sensu, procede la confirmación de la decisión de primera instancia.

Del estudio de las pruebas practicadas e incorporadas en el debate oral, la decisión impugnada y los argumentos contenidos en las apelaciones, la Sala considera que asiste razón a los recurrentes en su solicitud de revocatoria de la absolución emitida por el juzgador y consecuente condena de Jaime Andrés Laverde Sanabria por los siguientes razonamientos:

Inicialmente, se tiene que la fiscalía atribuyó a Jaime Andrés Laverde Sanabria el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo descrito en el artículo 103 y el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal por aprovechar la situación de indefensión de las víctimas<sup>23</sup>.

En efecto, este punible se encuentra tipificado de la siguiente manera:

“Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...) 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”.

Las aludidas conductas concursantes las atribuyó al implicado en calidad de coautor, toda vez que se trató de la persona que estaba esperando en una motocicleta a Jhon Jairo Pacheco Sola afuera del sitio de los hechos para huir, luego que este atentara contra la vida de las víctimas. Frente a dicha figura, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado<sup>24</sup>:

---

<sup>23</sup> Récord 28:00 y ss. ib.

<sup>24</sup> Sentencia del 24 de marzo de 2021, SP994-2021, Radicación: 58182.

(...) con relación a la coautoría, se pregona su configuración cuando la conducta es realizada material y directamente por varias personas en acuerdo, sea que todos desarrollen integra y en conjunto la acción descrita o que la hagan con trabajo dividido.

(...) En decisión del 26 de septiembre de 2012, radicado 38250, recordó la Sala los elementos estructurantes de la coautoría concretándolos en, “*acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte*”, y analizándolo de otra forma, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos: i) desde el aspecto subjetivo, la existencia de un acuerdo común y el convencimiento sobre el dominio del hecho, y ii) en la fase objetiva, el co-dominio funcional de la acción criminal y el aporte significativo del implicado”. (Cursiva en el texto original).

Entrando en materia, en el caso no existe controversia que el veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en el hotel “Las Tekas” ubicado en el barrio La Reliquia de esta ciudad, aproximadamente a las seis y treinta de la noche (6:37 pm), Hernando Álvarez Aguirre y Fernando Téllez, quienes se encontraban departiendo por la celebración del día de la madre fueron atacados sorpresivamente por un sujeto que utilizó un arma de fuego y fallecieron a causa de los impactos.

Adicionalmente el agresor propinó varios disparos a Erika Fernanda Téllez Rodríguez cuando trató de impedir su huida, la que fue atendida en un centro asistencial y sobrevivió al ataque.

En sustento se estipularon los decesos violentos de las víctimas a causa de proyectiles de arma de fuego e incorporaron los informes de necropsia, las actas de inspección técnica de cadáver y la fijación fotográfica de los fallecidos<sup>25</sup>.

Adicionalmente, no es objeto de discusión que el autor material de los disparos fue Jhon Jairo Pacheco Sola, quien se había registrado en el

---

<sup>25</sup> Folio 239 y ss. *ibídem*.

hotel en que ocurrieron los sucesos, máxime que efectuó preacuerdo con la fiscalía y aceptó su responsabilidad<sup>26</sup>.

Frente al estado de indefensión de los señores Hernando Álvarez Aguirre y Fernando Téllez se tiene que las deponentes Luz Sora López Melo<sup>27</sup> y Andrea Paola Calderón Rodríguez<sup>28</sup>, señalaron que en ese momento estaban festejando en familia el día de la madre y el ataque del sujeto que se hospedaba en el hotel fue sorprendente, de manera que no tuvieron oportunidad alguna de defenderse.

Circunstancia que se corrobora además con las imágenes obtenidas por el investigador Luis Alejandro Sánchez Bermúdez correspondientes a las cámaras de seguridad, en las que se evidencia que las víctimas se encontraban sentadas en grupo cuando fueron atacadas con arma de fuego por Pacheco Sola a las 6:37:31 de la noche, agresión que culminó a las 6:37:42<sup>29</sup>.

Así mismo, se estipularon las heridas causadas por proyectil de arma de fuego que presentaba Erika Téllez Rodríguez, quien fue impactada en la pierna derecha y la zona lumbar derecha, de acuerdo con los informes periciales de medicina legal anexados a la estipulación<sup>30</sup>.

Sobre el particular debe señalarse que la Sala no comparte la afirmación del a quo relativa a que la agresión que sufrió Erika Fernanda Téllez Rodríguez no se adecuaba al punible de homicidio agravado en grado de tentativa sino al de lesiones personales.

Al respecto, la testigo Luz Sora López Melo<sup>31</sup> refirió que luego de atentar contra la vida de Fernando Téllez y Hernando Álvarez Aguirre, el autor

---

<sup>26</sup> Folios 145 y ss. carpeta 1.

<sup>27</sup> Récord 1:18:20 y ss. ib.

<sup>28</sup> Récord 12:30 y ss. ib.

<sup>29</sup> Récord 52:00 y ss. ib. Folio 195 y ss. ib.

<sup>30</sup> Folio 284 y ss. ibídem.

<sup>31</sup> Récord 1:20:00 y ss. y 1:28:55 y ss. ib.

material, es decir, Pacheco Sola tuvo un forcejeo con Érika Fernanda Téllez Rodríguez, a quien le apuntó con el arma de fuego y luego disparó.

Circunstancia corroborada por la hermana de la afectada Andrea Paola Calderón Rodríguez<sup>32</sup>, quien manifestó que el agresor accionó el arma de fuego y la hirió, frente a lo que la imagen No 16 obtenida de la cámara de vigilancia permite establecer la cercanía de aquel con la víctima al momento de percutir el arma<sup>33</sup>.

Así mismo, en el informe pericial del seis (6) de octubre de dos mil dieciocho (2018), efectuado por el médico Aristóteles Rincón Mendoza, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó que los disparos realizados a la víctima no afectaron órganos de vital importancia; sin embargo, en el sitio en que se causaron se encontraban “vasos importantes” que de haber sido impactados implicaban riesgo para su vida<sup>34</sup>.

En ese orden, contrario a lo señalado por el juzgador, a juicio de la Sala se acreditó cabalmente la intención homicida de Pacheco Sola, quien para lograr huir y evitar su intervención disparó a la joven indefensa en varias oportunidades, sin que afortunadamente lograra su cometido; con lo que surge clara la tentativa de homicidio agravado de Erika Fernanda Téllez Rodríguez.

En relación con la responsabilidad penal de Jaime Andrés Laverde Sanabria en los delitos atentatorios de la vida en calidad de coautor se tiene que al juicio oral concurrió el miembro de la Policía Nacional Luis Carlos Navarro Daza, quien manifestó que el veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2017), conducía una motocicleta de la institución en la que se desplazaba con su compañero Julián Mauricio Gómez Garzón en labores de patrullaje.

---

<sup>32</sup> Récord 15:00 y ss. ib.

<sup>33</sup> Folio 203, ibídem.

<sup>34</sup> Folio 285 y 286, ibídem.

Este deponente relató que cuando se encontraban en inmediaciones del Hotel Las Tekas escucharon varias detonaciones y observó enfrente del sitio una persona en una motocicleta, lo que relató en los siguientes términos<sup>35</sup>:

“Entonces yo paro la motocicleta ya saliendo sobre la margen de la principal hacia la avenida de Caños Negros sobre la mitad de la vía, pues más o menos calculo yo porque pues en ese instante pues hay detonaciones, sus sentidos se vuelven muy... pero entonces paré y observé hacia allá donde escuché la detonación, en ese punto que yo observé, observo a una persona encima de una motocicleta, en ese instante pues mi sargento él coge hacia mano derecha por la parte detrás como a rodear, yo opto por mi seguridad, me bajo dos, un metro, no sé, mirando hacia allá donde se presentó la novedad, o sea, las detonaciones. Seguidamente yo al ver la persona le digo “quédese quieto, no se mueva” no me acuerdo el nombre pero el que está aquí presente, el señor, el hombre que está ahí presente [señala a Laverde Sanabria], entonces yo le dije “quédese quieto, no se vaya a mover hermano, no se haga meter un tiro, hermano, quédese quieto”, él estaba sobre la moto, pero entonces bajándome de la moto, le digo eso, escucho detonaciones y en esas sale una persona de improvisto del hotel y enrollando en su mano con un trapo verde, una toalla, un chiro. Cuando en ese instante a montarse a la moto, monta un pie y entonces dice “hágale, hágale”, entonces yo dije “hágale ni qué hijueputas, al piso viejo, al piso”. Entonces mi sargento viene y le coge el arma, el envuelto que tenía y él lo baja y le digo “no se haga meter un tiro”, entonces el man lo baja y yo le digo “papi, estese quieto”, entonces él lo baja y en esa ya comienza a llegar gente, entonces yo le digo “al piso gordo” y entonces yo le dije groserías. ¿Cuándo dice “al piso gordo”, a quién le estaba diciendo, a la persona que se encuentra acá en la sala de audiencias? Sí señora, a él, él queda ahí, entonces yo le doy una patada “abajooo” y lo cojo, “al piso, manos arriba”, en esas ya mi cabo jala al otro man y dice “las esposas, pásame las esposas” y yo lo esposo (...), y yo le hago el registro pero entonces ya ahí llegó mucha multitud y yo le dije “mi sargento, el arma, el arma” entonces ya llegó mucha gente y yo “voy a entrar, voy a entrar”. Cuando yo entré a auxiliar a otras personas que estaban allá, ya estaban subiendo una persona, yo le ayudé a subir los pies cuando salió el carro. Entonces yo salí y había más gente, ya mi cabo estaba ofuscado y (...) le dije “mi cabo, coja la pistola ¿y dónde está

---

<sup>35</sup> Récord 54:42 y ss. ib.

la pistola del man? ¿dónde la tiene?” y él dice “no, yo la tengo aquí asegurada, yo la tengo aquí asegurada”. ¿Dónde la tenía asegurada? Él la cogió y la guardó dentro del chaleco”.

Así mismo, aclaró que la persona que estaba en la motocicleta, a quien reconoció en el juicio oral como Jaime Andrés Laverde Sanabria tenía las manos en el manubrio del velocípedo, al igual que cuando descendió de la patrulla estaba a unos tres o cuatro metros de este; adicionalmente, adujo que, aunque era de noche, había iluminación y lograba ver incluso, un sector un poco oscuro por un árbol<sup>36</sup>.

Agregó que el sujeto que salió del hotel se dirigió directamente hacia la motocicleta en que se encontraba el procesado y cuando “montó el pie para subirse” escuchó que dijo: “hágale, como arranque”, ante lo cual intervino con el policial Gómez Garzón para capturarlos<sup>37</sup>.

En efecto, la aludida motocicleta fue incautada y aparece en el acta respectiva incorporada como evidencia No 4 de la fiscalía que la placa corresponde a FVK-42C, línea pulsar 220 sport, color negro azul<sup>38</sup>.

Así mismo, en contrainterrogatorio realizado por el defensor aclaró el uniformado que cuando arribaron al lugar de los hechos no tenían prendidas las luces intermitentes de la motocicleta de la institución<sup>39</sup>.

Este relato fue corroborado por el intendente de la Policía Nacional Julián Mauricio Gómez Garzón, quien indicó que el veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2017), capturó al procesado que estaba presente en la sala de audiencias y sobre las circunstancias refirió<sup>40</sup>:

“(…) eran aproximadamente las 6:35 minutos, ya estaba oscureciendo, me acuerdo que íbamos saliendo por una calle que llaman la principal de la

---

<sup>36</sup> Récord 59:29 y ss. ib.

<sup>37</sup> Récord 1:02:45 y ss. ib.

<sup>38</sup> Folio 237, ib.

<sup>39</sup> Récord 1:09:09 y ss. ib.

<sup>40</sup> Récord 19:00 y ss. ib.

Reliquia con dirección a la vía que conduce a la vereda Caños Negros, en ese momento escucho unas detonaciones, dos exactamente, después escucho otras detonaciones, en ese momento mi compañero el patrullero que estaba conmigo trabajando ese día que iba conduciendo la motocicleta me dijo “¿mi cabo qué es eso?” entonces yo le dije “esos son disparos, hermano”. En ese momento terminamos de salir de la vía la Reliquia y ubicamos la motocicleta ya sobre la vía Caños Negros con dirección al Hotel el Campanario, en ese momento le ordeno al patrullero parar la motocicleta, me bajo de ella y caminando me dirijo hacia la parte derecha de la motocicleta y mi compañero avanza unos pasos hacia el lado izquierdo, me acuerdo que me ubiqué al lado de una motocicleta que se encontraba debajo de un árbol donde hay una cámara de servicio de la Policía Nacional cuando en ese momento observo que venía un sujeto envolviendo un elemento en un trapo verde, en una toalla de color verde, este sujeto sale del hotel corriendo, trotando y gira inmediatamente hacia el lado izquierdo del hotel donde se encontraba la motocicleta, alcanza a subir una pierna, yo veo que pone la rodilla en la silla de la motocicleta, en este momento como era ya oscuro, era de noche, él no me alcanza a observar y yo con mi arma de fuego le apunto y le digo que se baje de la motocicleta y que se arroje al piso y arroje el elemento; este sujeto me observa, observa la toalla donde tiene envuelta la pistola y se arroja al piso con las manos al frente y con el elemento colocándolo en el piso y él también tendiéndose en el piso, en este momento le tomo el elemento, lo destapo, lo abro y observo que es una pistola, es un arma de fuego tipo pistola, en ese momento observo que la motocicleta que estaba al lado cae hacia el lado de la carretera y mi compañero, el patrullero con el que yo estaba trabajando ese día trae un sujeto y le ordena que se tienda en el piso, le practica un registro en la cintura y mi compañero me pide que le entregue las esposas las cuales saco de un bolsito que yo siempre cargo, se las entrego y él le pone ese sólo par de esposas a ambos individuos en el piso, o sea, una mano a una esposa y la otra mano a la otra esposa. En ese momento salen varias personas, a lo mejor entre unas 10 a 12 personas que se aglomeraron en ese momento, empiezan a manifestar que el sujeto del esqueleto, que tenía un esqueleto había asesinado a unos familiares”.

Así mismo, aclaró que se ubicó a no más de dos metros de la motocicleta conducida por el procesado, la que se encontraba a cinco o seis metros de distancia del portón del hotel y el sujeto que salió de las Tekas “no

dudó en girar a la derecha o en girar a la izquierda”, sino que se dirigió directamente al velocípedo que estaba estacionado, alcanzó a subir “una pierna, una rodilla” y le dijo al conductor “arranque o hágale”, quien a su vez, estaba en “posición para arrancar”; momento en que intervino con su compañero para capturarlos<sup>41</sup>.

A juicio de la Sala, los testimonios de los miembros de la Policía Nacional, en términos del artículo 404 de la Ley 906 de 2004, ameritan credibilidad, en cuanto de manera espontánea narraron lo percibido, en especial, que al escuchar los disparos procedieron a acercarse al procesado a quien el uniformado Navarro Daza le ordenó no moverse.

Segundos después, salió el autor material y se dirigió a la motocicleta en que estaba Laverde Sanabria sin percatarse de la presencia de los policiales, alcanzó a subirse al velocípedo y le pidió que “arrancara”, momento en que fueron capturados.

Adicionalmente, la testigo presencial Andrea Paola Calderón Rodríguez, hermana de Erika Fernanda Téllez Rodríguez e hija del occiso Fernando Téllez, manifestó en el juicio oral que Jhon Jairo Pacheco Sola arribó al hotel sobre el medio día, se hospedó en una habitación y aproximadamente a las 6:30 de la noche bajó al primer piso y disparó a las víctimas<sup>42</sup>.

Refirió que a continuación, el autor de los disparos salió del hotel y se dirigió a una motocicleta que se encontraba a unos cinco metros de distancia del portón del inmueble y al subir “su pierna derecha”, fueron interceptados por una patrulla de la policía que pasaba y “no les dio tiempo de nada”; agregó la deponente que luego de ser capturado el acusado la intimidó en las instalaciones de la fiscalía<sup>43</sup>:

---

<sup>41</sup> Récord 27:00 y ss. y 34:40 y ss. ib.

<sup>42</sup> Récord 15:00 y ss. y 22:35 y ss. ib.

<sup>43</sup> Récord 18:55 y ss. ib.

“(...) ya que me están escuchando todos y el señor Jaime Andrés me está escuchando acá, que cuando yo voy a la fiscalía porque soy la primera que llegó a la fiscalía, el señor Jaime Andrés en un tono amenazante por así decirlo me dice que nos volveríamos a ver, quiero decirle señor Jaime que acá estoy rindiendo mi indagatoria y que espero de todo corazón que la justicia cumpla con su deber”.

En conrainterrogatorio la defensa pretendió sin éxito encontrar inconsistencias en su dicho, pero la joven Andrea Calderón Rodríguez reiteró que observó desde el portón del hotel cuando Pacheco Sola subió la pierna derecha a la motocicleta y en ese momento fue capturado<sup>44</sup>.

Testimonio que igualmente amerita credibilidad, de conformidad con los parámetros de valoración contenidos en el artículo 404 de la ley 906 de 2004, dado que de forma espontánea, clara y consistente relató lo sucedido de acuerdo con lo que pudo percibir directamente.

Además, su dicho coincide con lo relatado por los policiales relativo a que luego de los disparos, Pacheco Sola salió del hotel hacia una motocicleta que se encontraba a pocos metros de distancia y al tratar de subirse fue capturado.

A lo anterior se suma que, contrario a lo sostenido por el a quo, no se evidencia animadversión previa o motivo alguno para que esta deponente señalara falsamente al procesado y en cambio, según manifestó con valentía en el juicio oral, Laverde Sanabria en actitud intimidante le manifestó luego de su aprehensión que “se volverían a ver”.

Lo narrado por los anteriores testigos coincide cabalmente con la secuencia de las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad del hotel, debidamente incorporadas en el debate oral con el testimonio del investigador Luis Alejandro Sánchez Bermúdez.

---

<sup>44</sup> Récord 34:12 y ss. ib.

Así en la fotografía No. 6, se observa claramente una persona que estaba hospedada allí, es decir, Pacheco Sola, quien así lo reconoció en testimonio rendido a instancias de la defensa<sup>45</sup>; el que a las 6:13 p.m. se encontraba en el corredor del segundo piso y también se percibe la panorámica de las víctimas sentadas en el primer piso<sup>46</sup>.

En la imagen No. 11, a las 6:35 p.m. se alcanza a observar la luz encendida de una motocicleta ubicada enfrente del portón del hotel al otro lado de la calle, a la que se refirieron los policiales que efectuaron la captura y que no estaba a las 6:20 ni a las 6:22, como se verifica en las fotos No 9 y 10<sup>47</sup>.

En las imágenes No. 12, 13, 14 y 15 se advierte como el huésped que estaba momentos antes en el balcón del segundo piso, a las 6:37:31 pm camina hacia el sitio en que se encontraban las víctimas; inicialmente dispara a Fernando Téllez y luego persigue a Hernando Álvarez que trató de huir hacia el salón principal del hotel y le dispara<sup>48</sup>.

A continuación, a las 6:37:37, como aparece en la imagen No 16 el agresor dispara a Erika Fernanda Téllez, quien según el dicho de Luz Sora López Melo, -testigo presencial de los hechos-, trató de detenerlo: “(...) veo que Erika corre hacia el señor que le disparó, lo jalonea, le disparan a ella, sale el señor corriendo; él también, pues me apuntó a mí y a mi hija, pero gracias a Dios Erika lo jaloneó y pues no pasó nada conmigo”.

A continuación, en las imágenes No. 17 y 18 se observa como Pacheco Sola a las 6:37:42 p.m. abre el portón del hotel y sale hacia la avenida principal; así mismo, en las imágenes No. 23 y 24 se evidencia a las 6:40 p.m. un grupo de personas al frente del portón cruzando la calle y un

---

<sup>45</sup> Récord 57:32 y ss.

<sup>46</sup> Folio 198 y ss. ibídem

<sup>47</sup> Folio 199, ibídem.

<sup>48</sup> Ibídem.

policía en las instalaciones del hotel al lado de un automóvil con otras personas<sup>49</sup>.

Las imágenes en mención concuerdan con lo manifestado por los testigos presenciales que se encontraban dentro del hotel, esto es, Andrea Calderón, Luz Sora López Melo e incluso, el autor material Jhon Jairo Pacheco Sola y los uniformados que estaban afuera enfrente del sitio y efectuaron la captura del autor material y del procesado en las circunstancias ampliamente descritas en precedencia.

Por si fuera poco, Pacheco Sola declaró a solicitud de la defensa y aunque se esforzó por favorecer a Laverde Sanabria, lejos de ello, su relato fue evasivo e incoherente y sometido a valoración en nada lo benefició.

Este testigo refirió que arribó en un taxi al hotel Las Tekas con la finalidad de atentar contra las víctimas; vehículo del que no dio información alguna y menos, de la persona que lo conducía de quien dijo conoció ese mismo día y debía esperarlo en inmediaciones del sitio de los hechos; afirmaciones que se considera pertinente citar de forma extensa para evidenciar lo evasivo e inconsistente del dicho de Pacheco Sola<sup>50</sup>:

“¿Recuerda usted la hora en que ultimó a Hernando Téllez y Hernando Álvarez? aproximadamente eran como las 6:30 de la tarde. ¿en qué se trasladó usted al hotel las Tekas cuando arribó? Cuando llegué, en un taxi. ¿Le dijo usted al señor conductor del taxi que lo esperara? Sí. ¿el conductor del taxi lo esperó, usted sabe? Cuando yo salí en ese momento fue cuando me dieron orden de captura los señores de la policía... ¿Usted es capturado con alguna otra persona? No señor, en el momento que yo salgo del hotel automáticamente los señores de la policía son los que me detienen al yo salir del hotel... ¿Intentó usted abordar algún vehículo o un automotor una vez sale del hotel? En ese momento el taxi que me esperaba, el mismo que me recogió y me llevó, él se encontraba a una distancia y no alcancé a llegar (...) ¿Buscó usted una vez salió del hotel el taxi? Automáticamente cuando yo salgo del hotel como ya les dije,

---

<sup>49</sup> *Ibídem.*

<sup>50</sup> *Récord 57:30 y ss. ib.*

cuando yo me procedo a abordar el vehículo que fue el mismo taxi que me llevó, no alcanzo a llegar porque automáticamente ando dos o tres pasos y soy detenido por la policía. ¿Planificó usted con el señor del taxi la salida del lugar donde ocurrieron los hechos? Sí. ¿Con qué antelación prepararon eso? Un día. ¿Fueron los dos hasta el lugar de los hechos? Sí. ¿se percataron ustedes si en el lugar que ocurrieron los hechos había cámaras? Sí. ¿Se ha manifestado que el señor Jaime Andrés Laverde Sanabria era la persona que conducía una motocicleta en la que usted pretendía huir, es esto cierto? Vuelvo y le repito, en ningún momento yo quise abordar la moto como dicen del señor Jaime Andrés Laverde porque yo llegué en un taxi y pretendí salir en el mismo taxi que yo llegué (...) ¿Indicó usted que con un señor de un taxi que fue que lo llevó al hotel las Tekas, el día anterior ya habían organizado eso, usted ya había ido al hotel o fue ese día que llegó al hotel? Ese mismo día ¿Cuándo él lo deja, usted qué le dice, pasa por mí en media hora, dos horas, tres horas, qué dice o él se queda esperando? Que él está pendiente que cuando yo salga del hotel él me recoge. ¿Pero no se dejó ningún tiempo que viniera después ni nada? No, a mí me presentaron ese señor ese mismo día. ¿Refiérase a qué señor? Al taxista. ¿Bueno y ya que lo conoció, dé la respuesta clara, dice que se lo presentaron, cómo se llama el taxista? La verdad vuelvo y le digo, a mí no me dijeron nombres de ninguno (...) ¿Vuelvo a lo del taxista, no ha sido dada la respuesta, lo iba a esperar indefinidamente el taxista ahí? La verdad no sé, simplemente me dijeron, cuando usted salga, el taxista lo va a estar esperando, fue todo. ¿Y lo va a estar esperando en qué parte? Afuera. ¿Pero, afuera puede ser aquí en esta parte, puede ser a cuantas cuadras? Al frente del hotel, al frente no, como a media cuadra de ahí donde estaba, del hotel ¿Media cuadra hacia qué parte? Diagonal. ¿Y usted alcanzó a ver ese taxista? No, porque la idea era yo llegar allá a ese punto y ahí es donde me iban a recoger. ¿El taxista sabía lo que iban a hacer? Sí... ¿Qué taxi era? No sé, un taxi. ¿El color sí lo sabe? Si usted me está preguntando el modelo y esas cosas yo la verdad no sé, simplemente sé que era un taxi de los pequeños, no me sé de qué año era, qué placa era, si era nuevo, si era viejo, no sé (...).”

En efecto, el aludido autor material de los hechos en su testimonio no brinda dato alguno del supuesto taxi que lo llevó y recogería después de perpetrar los homicidios y con evidente dubitación e inconsistencias no logra señalar qué acordaron frente a la hora y el sitio específico en que lo

recogería; circunstancia de especial trascendencia para asegurar su huida del sitio de los hechos.

Por el contrario, con absoluta claridad y detalle los uniformados que efectuaron la captura describieron que Pacheco Sosa salió huyendo del sitio y se dirigió sin dubitación alguna a la motocicleta conducida por el procesado, pero al tratar de subir fue sorprendido por Luis Carlos Navarro Daza y su compañero de patrulla Julián Mauricio Gómez Garzón y en el mismo sentido declaró Andrea Paola Calderón<sup>51</sup>.

A lo anterior se suma que, según su dicho, Pacheco Sola arribó al hotel sobre el medio día y perpetró los delitos a las 6:37 p.m., aproximadamente cuatro horas después, por lo que resulta cuestionable que un taxi lo esperara tanto tiempo para luego emprender la huida.

De otra parte, en relación con lo manifestado por la perito química Claudia Lorena Rodríguez Erazo, quien adujo que se hallaron en la ropa del procesado residuos de pólvora, lo que podía corresponder a varios factores, entre ellos, el tener contacto con un objeto que tenía dichos residuos; a juicio del Tribunal no se trata de una prueba concluyente, máxime que no se acreditó cabalmente que Laverde Sanabria hubiese tenido contacto corporal con Pacheco Sola luego de los disparos; de manera que no es posible construir un indicio a partir de esta circunstancia<sup>52</sup>.

De acuerdo con el análisis efectuado en precedencia, a juicio de la Sala y contrario a lo concluido por el juzgador, se probó más allá de duda la coautoría del procesado Jaime Andrés Laverde Sanabria en los delitos atentatorios de la vida, cuyo rol era el de esperar a Pacheco Sola a la salida del sitio de los hechos para recogerlo y huir, lo que se adecua a la figura de la coautoría impropia.

---

<sup>51</sup> Récord 17:10 y ss. ib.

<sup>52</sup> Récord 12:41 y ss. ib.

Es del caso señalar, además, que el acusado no tuvo la oportunidad de avisar a su compañero sobre la presencia de los policiales en el sitio, en cuanto Navarro Daza le ordenó que no se moviera o utilizaría el arma de dotación en su contra y por ello, Pacheco Sola inadvertido pretendió abordar la motocicleta, momento en que fue capturado con el arma de fuego utilizada para perpetrar los homicidios; circunstancias claramente relatadas por los uniformados y que desconoció el a quo en su apreciación probatoria.

Para la Sala resulta evidente de conformidad con las pruebas analizadas la existencia de un acuerdo común entre Jhon Jairo Pacheco Sola y Jaime Andrés Laverde Sanabria, pues mientras el primero perpetraba los delitos atentatorios de la vida, este último lo esperaba en una motocicleta para huir; lo que demuestra el co-dominio funcional de la acción criminal.

Al tratarse claramente de una coautoría impropia a Laverde Sanabria son atribuibles los homicidios agravados de Fernando Téllez y Hernando Álvarez Aguirre y la tentativa de homicidio agravado de Erika Fernanda Téllez Rodríguez, en aplicación del principio de imputación recíproca sobre el que ha indicado pacíficamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>53</sup>:

“(…) se ha puntualizado que en dicha modalidad de intervención criminal [coautoría] rige el *principio de imputación recíproca*, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme al plan acordado, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito<sup>54</sup>” (cursiva dentro del texto original).

En las anteriores circunstancias, a juicio de esta corporación, luego del análisis de las pruebas practicadas e incorporadas en el debate oral surge con claridad y sin ninguna duda la coautoría y responsabilidad penal de Jaime Andrés Laverde Sanabria en los delitos de homicidio agravado en

---

<sup>53</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2018, SP4904-2018, Radicación: 49884.

<sup>54</sup> Cfr. CSJ SP, 2 jul. 2008. Rad. 23438.

concurso homogéneo de los que fueron víctimas Fernando Téllez y Hernando Álvarez Aguirre, a su vez, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa de Erika Fernanda Téllez Rodríguez.

Adicionalmente, Laverde Sanabria tuvo la posibilidad de actuar de forma diferente y no vulnerar el bien jurídico tutelado de la vida, pero optó por actuar a título de coautor impropio y con un rol específico de manera intencional en las conductas punibles que vulneraron efectivamente el aludido bien jurídico.

Finalmente, aunque son ostensibles los yerros de apreciación probatoria en que incurrió el a quo, para referirse solo a algunos de ellos, debe señalarse que no era imprescindible para establecer la responsabilidad del acusado que se acreditara el móvil de los homicidios, como lo afirmó en la sentencia impugnada.

De otro lado, el juzgador aludió de forma equivocada a las reglas de la experiencia, en cuanto adujo que no podía deducirse que toda persona que estaba “en posición de conducción”, en una motocicleta pretendía asegurar la huida luego de un delito, pues con ello desconoció las circunstancias en que fue capturado el implicado y que no se trató simplemente de dicha espera, sino que el autor material trató de subirse a la motocicleta como lo afirmaron tres testigos presenciales de los hechos.

Así las cosas, esta Sala Penal con fundamento en los artículos 7 y 381 de la Ley 906 de 2004, revocará la sentencia emitida el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) y en su lugar, condenará a Jaime Andrés Laverde Sanabria por los punibles de homicidio agravado en concurso homogéneo, a su vez, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa, como acertadamente lo solicitaron los recurrentes.

### **5.5. De la pena a imponer.**

En relación con la forma de dosificar la pena cuando media concurso de conductas punibles, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que deben seguirse en su orden, los siguientes pasos<sup>55</sup>:

“1. Se dosificará la pena imponible a cada uno de los varios delitos, conforme a los criterios previstos en los artículos 60 y 61 del C.P., esto es: en primer lugar, se establece el ámbito de movilidad (extremos mínimos y máximos) a efectos de lo cual habrá de aplicar las circunstancias modificadoras de la punibilidad, si éstas se presentan. En segundo lugar, ese contorno se divide en cuartos y se escogerá el que corresponda de acuerdo a la presencia de circunstancias genéricas de atenuación y/o de agravación. En último lugar, el juez individualizará la pena conforme a la gravedad de la conducta, el daño causado, la naturaleza de los factores genéricos de mayor o menor punibilidad, el aspecto subjetivo de la conducta y la función que cumplirá la sanción. (...) 2. En segundo lugar, se determinará la pena individual más grave entre las que ostenten idéntica naturaleza, es decir, aquella que afecte con más intensidad los intereses del sentenciado: la de mayor duración en tratándose de la privación de la libertad o la de mayor cuantía si es una de carácter pecuniario. 3. Por último, se aumentará hasta en “otro tanto” la pena más grave, lo cual implica que el incremento por los delitos concursales podrá ser de una proporción cuyo máximo es el doble de aquella. Ahora bien, el resultado de adicionar la pena en un máximo de otra cantidad igual no puede exceder (i) la suma aritmética de las penas que corresponderían a las respectivas conductas punibles por separado, ni (ii) el tope de 60 años previsto en el inciso 2° del artículo 31 sustantivo”.

Aclarado lo anterior, se tiene que el delito de homicidio agravado descrito en los artículos 103 y 104, numeral 7 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, tiene pena de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión.

---

<sup>55</sup> Sentencia del 23 de septiembre de 2015. SP12861. Radicado 38076.

Determinados los cuartos de movilidad<sup>56</sup>, se tiene que la fiscalía en la acusación atribuyó la circunstancia de mayor punibilidad relativa a la coparticipación criminal prevista en el numeral 10 de artículo 58 de la Ley 599 de 2000, y la de menor punibilidad relativa a la carencia de antecedentes penales señalada en el numeral 1 del artículo 55 ibídem; por lo que esta Sala se ubicará en los cuartos medios que oscilan de cuatrocientos cincuenta (450) a quinientos (550) meses de prisión<sup>57</sup>.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal establece que luego de fijado el cuarto punitivo en el que se ubica la sanción, el juzgador debe tener en consideración la gravedad de la conducta punible, el daño real o potencial creado, las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad y función que la pena debe cumplir en el caso concreto.

Así mismo, sobre la facultad del Juez de no partir del mínimo legalmente establecido, ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que deben analizarse los criterios anteriormente señalados y luego de su ponderación establecer si es dable aplicar el mínimo previsto en la ley<sup>58</sup>.

En relación con el punible del que fue víctima Hernando Álvarez Aguirre, se tiene que recibió cuatro disparos de arma de fuego, lo que evidencia la mayor gravedad, al asegurar el resultado con la percusión del arma de fuego en varias oportunidades y sitios vitales del cuerpo de la víctima que se extracta del informe pericial de necropsia<sup>59</sup>.

Además, existió preparación ponderada del hecho, pues el autor material Pacheco Sola arribó al hotel sobre el medio día, esperó hasta las 6:37 p.m.

---

<sup>56</sup> Cuarto mínimo de 400 a 450 meses; cuartos medios de 450 a 550 meses; cuarto máximo de 550 a 600 meses de prisión.

<sup>57</sup> Récord 33:00 y ss. ib.

<sup>58</sup> Sentencia de 8 de junio de 2006. Radicado: 24375.

<sup>59</sup> Folio 246 y ss. ibídem.

para atentar contra las víctimas y de acuerdo con el plan trazado para lograr la huida e impunidad, Laverde Sanabria lo esperaba en una motocicleta a pocos metros del portón de salida; aspectos que evidencian el plan criminal estructurado que se traduce en intensidad del dolo en el actuar del implicado.

Circunstancias igualmente aplicables al caso del homicidio de Fernando Téllez, quien recibió cuatro impactos, de acuerdo con el informe de pericial de necropsia<sup>60</sup>.

Así las cosas, esta Sala impondrá por cada uno de los homicidios agravados de los que fueron víctimas Hernando Álvarez Aguirre y Fernando Téllez cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión.

En relación con el homicidio agravado tentado de Erika Fernanda Téllez Rodríguez, se observa que en consonancia con los artículos 103, 104 y 27 del Código Penal, la pena oscila de doscientos (200) a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión.

Determinados los cuartos de movilidad<sup>61</sup> y de acuerdo con lo analizado en precedencia por la circunstancia de mayor punibilidad, esta corporación se ubicará en los cuartos medios y fijará la sanción en doscientos diez (210) meses de prisión, en razón a que la agresión a esta víctima estuvo encaminada a lograr la huida, dado que pretendió detener a Pacheco Sola y este le disparó en dos (2) oportunidades; aspectos relacionados con la gravedad e intensidad del dolo.

Con el anterior panorama, se tiene que la sanción más grave corresponde al delito de homicidio agravado, cuya sanción se fijó en cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión.

---

<sup>60</sup> Folio 2559 y ss. ib.

<sup>61</sup> Cuarto mínimo de 200 a 262.5 meses; cuartos medios de 262.5 a 387.5 meses; cuarto máximo de 387.5 a 450 meses de prisión.

Frente al incremento de la pena por el concurso de delitos ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>62</sup>:

“Dado el fin de unificar la jurisprudencia, la Sala, en esta oportunidad, aclara que el incremento punitivo en los casos de concurso depende, además de los factores cuantitativos previstos en el artículo 31 del Código Penal, de los siguientes criterios: (i) el número de conductas concurrentes y (ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan.

(...) De ahí que, cuando el funcionario ha fijado las penas por cada delito concurrente, escoge la sanción más grave y la incrementa en razón del concurso, no sólo tiene el deber de considerar límites numéricos como el hasta otro tanto, la suma aritmética o el máximo de sesenta (60) años de prisión, sino a la vez puede invocar aspectos valorativos como la cantidad de conductas y la mayor o menor gravedad de los comportamientos, así como las modalidades bajo las cuales fueron ejecutadas las acciones, en aras de que el resultado guarde armonía con los fines del derecho penal de amparar bienes jurídicos, evitar sanciones excesivas e impedir en las decisiones judiciales el subjetivismo o la irracionalidad”.

En el caso, insiste la Sala en la gravedad de la conducta relacionada con el complejo plan criminal y el número de víctimas, además de la percusión del arma de fuego en reiteradas oportunidades en el sitio en que se encontraban varias personas celebrando el día de la madre.

En consecuencia, a la pena del delito de homicidio agravado del que fue víctima Hernando Álvarez Aguirre individualizada en cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión se considera ponderado y razonable incrementar por el concurso homogéneo en que la víctima fue Fernando Téllez sesenta (60) meses y por la conducta tentada en la que fue lesionada Erika Fernanda Téllez Rodríguez treinta (30) meses.

---

<sup>62</sup> Sentencia del 30 de abril de 2014. SP5420-2014. Radicado 41350.

Así las cosas, esta Sala impondrá a Jaime Andrés Laverde Sanabria por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, a su vez, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa quinientos cincuenta (550) meses de prisión.

En relación con la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijará el término máximo de veinte (20) años contemplado en inciso primero del artículo 51 del Código Penal.

## **5.6. De las medidas sustitutivas de la privación de la libertad.**

### **5.6.1. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

Al respecto, el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos, establece los siguientes requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena: i). Que la pena impuesta no sea superior a cuatro (4) años, ii). Que el sentenciado carezca de antecedentes penales y no se proceda por uno de los delitos contemplados en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal y iii). Que en el evento de existir antecedentes penales, las condiciones personales, sociales y familiares del sentenciado permitan concluir que no existe necesidad de ejecutar la pena en establecimiento carcelario.

En el caso, no se cumple el requisito objetivo, toda vez que la pena privativa de la libertad impuesta es superior a los cuatro (4) años previstos en la norma en cita.

En consecuencia, es evidente que frente a Laverde Sanabria no se predicán los presupuestos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y por ello, la Sala negará dicha medida sustitutiva de privación de la libertad.

### **5.6.2. De la prisión domiciliaria.**

Sobre el particular, el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, en lo relacionado con los presupuestos para conceder la prisión domiciliaria establece: i). Que la pena mínima prevista para el delito por el que se procede sea de ocho (8) años o menos; ii). Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la Ley 599 del 2000 y, iii). Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.

En el presente caso tampoco se cumple el primer requisito, toda vez que los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado tiene una pena mínima mayor a los ocho (8) años; por ende, no es procedente otorgar esta medida sustitutiva.

Así las cosas, la Sala dispone de **manera inmediata** la captura del procesado Jaime Andrés Laverde Sanabria para que sea recluido en el sitio en que debe empezar a cumplir la sanción impuesta, el cual será asignado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec.

Lo anterior, en razón a que la negativa en conceder al procesado las medidas sustitutivas de privación de la libertad anteriormente analizadas, implica que debe iniciar el cumplimiento de la pena impuesta y no existen en su caso, razones para esperar la ejecutoria del presente fallo<sup>63</sup>.

Una vez se produzca la ejecutoria de esta sentencia, expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

---

<sup>63</sup> Ver Auto del 24 de julio de 2017, AP 4711-2017, radicación 49.734 y auto AP 2548-2021, radicado 56139.

## **5.7. Otras determinaciones.**

Finalmente, la Sala compulsará copias en relación con Jhon Jairo Pacheco Sola por el delito de falso testimonio con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías del Meta, en razón de las manifestaciones contrarias a la verdad que efectuó en el juicio oral.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal No. 3, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, “*administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*”,

### **RESUELVE:**

**Primero. Revocar** la sentencia absolutoria emitida el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, en el sentido de **condenar** a **Jaime Andrés Laverde Sanabria** por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa a quinientos cincuenta (550) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años; por los argumentos expuestos en precedencia.

**Segundo. Negar** a **Jaime Andrés Laverde Sanabria** la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de acuerdo con lo analizado en la parte motiva de la presente decisión.

**Tercero. Ordenar** de forma inmediata la captura de **Jaime Andrés Laverde Sanabria** para que sea recluido en el sitio en el que debe empezar a cumplir la sanción impuesta, el cual será asignado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec.

**Cuarto. Declarar la preclusión** con fundamento en el numeral 1 del

artículo 332 de la Ley 906 de 2004, en razón de la prescripción de la acción penal adelantada en contra de **Jaime Andrés Laverde Sanabria**, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

**Quinto. Compulsar** las copias ordenadas respecto de **Jhon Jairo Pacheco Sola** con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías del Meta, conforme lo expuesto en la parte motiva

**Sexto.** En firme esta determinación, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Contra la presente sentencia, procede para el procesado y su defensor el recurso de apelación (impugnación especial) y para las demás partes e intervinientes el recurso extraordinario de casación, en los términos señalados en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

**Notifíquese y cúmplase.**



**PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES**

Magistrada



**LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA**

Magistrado



**ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA**

Magistrado